

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-23/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**DENUNCIADOS:** JESÚS ESTRADA FERREIRO, PARTIDOS MORENA Y SINALOENSE.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS

**COLABORÓ:** ITZAMNÁ RASHEL TRÍAS MILLÁN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dos de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, mediante la cual se declara la **existencia** de la infracción atribuida al partido político Morena y a su candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Jesús Estrada Ferreiro, por la fijación de propaganda electoral en un espectacular que no cumple con la disposición legal como lo es colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.

## **1. ANTECEDENTES**

De lo narrado en la queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### **1.1 Presentación de la queja**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo promovente/PRI/denunciante.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa en contrario todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno.

El quince de mayo, Francisco Javier Ramos Lugo, en su calidad de representante propietario del PRI, presentó escrito de queja en contra de los partidos políticos Morena y Sinaloense, y de su candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Jesús Estrada Ferreiro, por la supuesta comisión de conductas que constituyen violaciones al Reglamento para la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral<sup>3</sup>, por la fijación de propaganda electoral consistente en un espectacular que no cumple con la disposición legal, como lo es colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.

### **1.2 Radicación y orden de realizar diligencias de investigación.**

El día quince de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Culiacán<sup>4</sup> radicó la queja con el número de expediente CME-CLN/Q004/2021; así mismo instruyó a Francisco Cabrera Acosta, Secretario del citado Consejo, a fin de que se constituyera en el lugar señalado en la queja con la finalidad de practicar la diligencia de investigación o inspección ocular y dar fe de los supuestos hechos denunciados.

### **1.3 Acta Circunstanciada de Diligencia realizada por el Secretario del Consejo Municipal de Culiacán.**

El día diecisiete de mayo, Francisco Cabrera Acosta, Secretario del Consejo Municipal, realizó la diligencia de investigación, levantando un acta circunstanciada asentando haberse constituido en el domicilio señalado por

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Reglamento de Propaganda .

<sup>4</sup> En lo sucesivo Consejo Municipal o autoridad instructora.

el quejoso, para verificar el hecho motivo de la queja y/o denuncia en relación a la propaganda electoral denunciada.

#### **1.4. Admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia.**

El día dieciocho de mayo, el presidente del Consejo Municipal tuvo por admitida la denuncia presentada por el quejoso ordenando, en el mismo acuerdo, el emplazamiento a la parte denunciante, a los partidos políticos denunciados y al candidato denunciado para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veinte de mayo, con la comparecencia de las partes emplazadas.

#### **1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral**

El día veinte de mayo, el Presidente del Consejo Municipal remitió a este Tribunal el expediente de la queja y anexó el informe circunstanciado.

#### **1.6 Recepción del expediente al Tribunal Electoral.**

El veintiuno de mayo, en la oficialía de partes de este Tribunal se recibió el expediente de queja CME-CLN/Q004/2021, anexando el informe circunstanciado suscrito por el Presidente del Consejo Municipal.

#### **1.7. Radicación y turno**

Mediante acuerdos de fecha veintiuno de mayo, emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-23/2021, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se

encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

#### **1.8. Acuerdo plenario.**

El veinticuatro de mayo, se emitió acuerdo plenario mediante el cual se ordenó devolver el expediente al Consejo Municipal, a efecto de que se pronunciara respecto a la solicitud de las medidas cautelares que reclama el denunciante en su escrito de queja; y se pronunciara respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **1.9. Recepción del expediente por la Autoridad Instructora**

El veintiséis de mayo, la autoridad instructora recibió el expediente remitido mediante acuerdo plenario.

#### **1.10. Acta Circunstanciada de la segunda Diligencia realizada por el Secretario del Consejo Municipal de Culiacán.**

El día veintisiete de mayo, Francisco Cabrera Acosta, Secretario del Consejo Municipal, realizó una segunda diligencia de investigación, levantando un acta circunstanciada asentando haberse constituido en el domicilio señalado por el quejoso, para verificar el hecho motivo de la queja y/o denuncia en relación a la propaganda electoral denunciada.

#### **1.11. Admisión y emplazamientos por la Autoridad Instructora.**

El día veintiocho de mayo, el presidente del Consejo Municipal tuvo por admitida la denuncia presentada por el quejoso ordenando, en el mismo acuerdo, el emplazamiento a la parte denunciante, a los partidos políticos denunciados y al candidato denunciado para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando el treinta de mayo para su celebración.

#### **1.12. Medidas Cautelares**

El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal, emitió acuerdo respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitada por el quejoso en su escrito inicial, en sentido de declarar la improcedencia de las mismas.

#### **1.13. Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El treinta y uno de mayo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos haciendo constar por parte del Secretario del Consejo Municipal la comparecencia de los partidos políticos denunciados, a través de sus representantes propietarios, haciendo constar la incomparecencia del quejoso.

#### **1.14. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El treinta y uno de mayo, el Presidente del Consejo Municipal remitió a este Tribunal el expediente de la denuncia CME-CLN/Q004/2021, anexando el informe circunstanciado.

### **1.15. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral.**

Mediante acuerdo emitido por el Secretario General de este Tribunal el treinta y uno de mayo se tuvo por recibida la documentación remitida por el Presidente del Consejo Municipal, ordenando integrarla al expediente en que se actúa e informar a la Magistrada Ponente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, en el que se denuncia una conducta que, supuestamente, vulnera el Reglamento de Propaganda, por la fijación de propaganda en espectaculares que no cumplen con las disposiciones legales como lo es, colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>6</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>7</sup>, 289, segundo párrafo; y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>8</sup>.

## **3. Causal de improcedencia.**

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>8</sup> En adelante Ley Electoral Local.

A través de su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante propietario de MORENA, solicitó la improcedencia de la denuncia al considerar que resultaba ser frívola, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley Electoral Local.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 306, fracción V, de la mencionada Ley establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.

Sin embargo, del análisis del escrito de queja, este órgano jurisdiccional advierte que el partido denunciante sí ofreció los elementos necesarios que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones.

Adicionalmente, señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, por lo que es evidente que no se actualiza la frivolidad aducida, pues estamos en presencia de una denuncia que precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Respecto a la solicitud de sobreseimiento del presente procedimiento por parte del representante del Partido Sinaloense en razón de la incomparecencia del quejoso a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, resulta improcedente, en virtud de que la citada incomparecencia no impide siquiera la celebración de la audiencia, ello conforme al tercer párrafo del artículo 307 de la Ley Electoral Local.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Hechos denunciados**

El denunciante señala que los partidos políticos Morena y Sinaloense, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Jesús Estrada Ferreiro, incurrieron en violaciones a la reglamentación electoral, en particular con lo dispuesto en el artículo 6, segundo párrafo, del Reglamento de Difusión del IEES, al fijar propaganda electoral que no cumple con las disposiciones legales de colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable.

##### **4.2 Audiencia de pruebas y alegatos**

En Culiacán, Sinaloa, siendo las diez horas con veintiún minutos del día treinta y uno de mayo, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de la parte denunciada, Francisco Álvarez Valdez, en su carácter de representante propietario del Partido Sinaloense, asimismo, Guillermo Acosta Molina, en su calidad de representante propietario del partido Morena y en representación del candidato a la



Presidencia Municipal de Culiacán, Jesús Estrada Ferreiro; y la incomparecencia de la parte quejosa, Francisco Javier Ramos Lugo, en su carácter de representante propietario del PRI.

Una vez abierta la audiencia, se hace constar la incomparecencia de la parte quejosa. Posteriormente, en el uso de la voz Guillermo Acosta Molina, en representación del presente infractor Jesús Estrada Ferreiro y del partido Morena, ratificó en todos sus términos el escrito de contestación de hechos, así como también solicitó tener por ofrecidas y administradas las pruebas que se señalan dentro de la contestación, asimismo donde se objetan las ofrecidas por el denunciante y el acta de hechos de la investigación realizada por el Secretario del Consejo Municipal, en virtud de que de dicha acta no se advierte falta alguna ya que solo se limita a tomar fotografías del espectacular motivo de la queja.

Por su parte, al hacer uso de la voz, el representante del Partido Sinaloense, solicitó el sobreseimiento de la queja ante la incomparecencia del quejoso, asimismo, ratificó todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de la queja, así como también las pruebas que en el se ofrecen. Manifiesta también que del acta de hechos levantada por el Secretario, se advierte que en la publicidad que se denuncia no existe participación del partido al que representa, por lo cual pide se declare la improcedencia de la queja.

#### **4.3 Pruebas aportadas**

**A. Pruebas ofrecidas por el denunciante:**

**a) Técnica:** Consistente en dos fotografías en donde se puede apreciar que la propaganda denunciada no cuenta con el símbolo internacional de material reciclable.

**B. Pruebas ofrecidas por los denunciados:**

**a) Técnica:** Consistente en dos fotografías en donde se puede apreciar que la propaganda denunciada cuenta con el símbolo internacional de material reciclable.

**b) Documental pública:** Consistente en un acta de certificación de hechos de fecha diecisiete de mayo.

**c) Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja y que beneficien al denunciado.

**d) Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a la parte denunciada.

**C. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.**

**a) Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada, de fecha diecisiete de mayo, mediante la cual se observan cuatro fotografías de la existencia de la propaganda y señalando que de las mismas **no se apreciaba el símbolo internacional del material reciclable.**

**b) Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada, de fecha veintisiete de mayo, mediante la cual se observan tres fotografías de la existencia de la propaganda, respecto de la cual señala que la parte denunciada **realizó un cambio de lona** cumpliendo con la marca de reciclaje.

#### **4.4 Valoración de las pruebas**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

#### 4.5 Marco normativo

El artículo 6 del Reglamento de Propaganda, dispone que toda la propaganda electoral impresa utilizada durante la campaña electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Así mismo señala que, los partidos políticos, candidatas o candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, por lo que **deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.**

En particular, el artículo citado con antelación dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser **reciclable**, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Asimismo, refiere que los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, **deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.**

En ese sentido la Norma Mexicana Vigente NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos, que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto a su material se refiere con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que al término del proceso

electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Así, el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana establece, está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico, como el siguiente:



De lo anterior, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

#### **4.6 Planteamiento del problema**

Para este Tribunal, el problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia del hecho denunciado;
- 2) De ser el caso, resolver si el hecho constituye una infracción a las disposiciones legales y;
- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

#### 4.7 Análisis del caso concreto

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010<sup>9</sup>, **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58, de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, es necesario verificar la existencia o no de la propaganda denunciada y el contenido de la misma, lo anterior a partir de los medios de prueba admitidas y desahogadas que constan en el expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 292, de la Ley Electoral Local<sup>10</sup>; y 61 de la Ley de Medios Local<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

<sup>10</sup> **Artículo 292.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

<sup>11</sup> **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado lo anterior, en el presente caso, el denunciante afirma que el día catorce de mayo se percató de un espectacular consistente en una lona impresa de aproximadamente quince metros de alto por diez metros de ancho, la cual está fijada en una estructura de metal y contiene la imagen de Jesús Estrada Ferreiro, candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, con la leyenda "ESTRADA FERREIRO PRESIDENTE 2021-2024 VOTA POR morena (los logotipos de Facebook, Instagram, Twitter y Youtube) Lic. Jesús Estrada Ferreiro INE-RNP-000000351898", ubicada en Boulevard Francisco Labastida Ochoa y calle Armando Nervo, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En razón de lo anterior, la parte quejosa denuncia violaciones a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo segundo, del Reglamento de Propaganda, toda vez que la propaganda electoral no cuenta con el símbolo internacional de material reciclable.

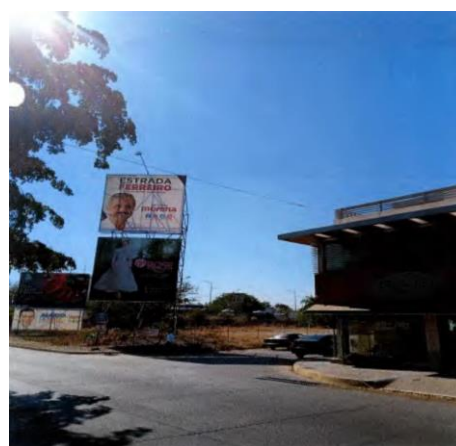
Para probar la existencia del hecho supuestamente contrario a la normatividad electoral, el quejoso ofreció como prueba técnica dos fotografías, sin embargo, el Consejo Municipal instructor no se pronunció sobre su admisión o desechamiento, aun cuando este Tribunal mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de mayo expresamente le ordenó que se pronunciara al respecto.

En ese sentido, con objeto de no dilatar aún más la resolución del presente procedimiento y considerando que, en el caso, de acuerdo con la diligencia

realizada por la autoridad instructora, consistente en el acta circunstanciada, de fecha diecisiete de mayo, realizada por Francisco Cabrera Acosta, Secretario del Consejo Municipal, al tratarse de un documento público con valor probatorio pleno, se tiene por probada la existencia y el contenido de la propaganda denunciada, conforme a lo siguiente:



12



13

**a) Ubicación:** Boulevard Francisco Labastida Ochoa y Calle Armando Nervo, Culiacán, Sinaloa.

**b) Características:** Una lona impresa de aproximadamente quince metros de alto por diez metros de ancho, la cual está fijada en una estructura de metal.

**c) Contenido:** La imagen de Jesús Estrada Ferreiro, candidato a Presidente Municipal de Culiacán, con la leyenda "ESTRADA FERREIRO PRESIDENTE 2021-2024 VOTA POR morena (los logotipos de Facebook, Instagram, Twitter y Youtube) Lic. Jesús Estrada Ferreiro INE-RNP-000000351898".

<sup>12</sup> Visible a foja 000026 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 000026 del expediente.



Es un hecho público y notorio y que además de que no está controvertido por las partes que el candidato que aparece en la propaganda denunciada es Jesús Estrada Ferreiro, así mismo que el logo de uno de los partidos denunciados se encuentra insertado en la misma, corresponde al partido político Morena.

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si la propaganda denunciada vulnera las reglas respecto de la propaganda electoral impresa, derivado de que la propaganda no incluye el símbolo internacional de material reciclable.

El PRI refirió en su escrito de queja, que el espectacular denunciado no contenía el símbolo internacional de material **reciclable**, lo que podría constituir una infracción a la norma electoral.

Al respecto, tal y como se mencionó anteriormente en la presente sentencia, es posible establecer que la propaganda denunciada no fue elaborada con materiales biodegradables, que no tuviera sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente, al no contener el símbolo internacional del material reciclable como se advierte de las fotografías recabadas por la autoridad instructora al realizar las diligencias de investigación.

Lo anterior, porque bajo las máximas de la experiencia, lo ordinario al momento de elaborar cualquier producto con ese tipo de materiales, es

que se identifique con el referido símbolo, en cumplimiento de lo previsto en la Norma Mexicana Vigente "NMX-E-232-CNCP-2014", que establece los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados en plástico con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento.

En ese sentido, de la interpretación del artículo 6, del Reglamento de Propaganda, se desprende la obligación relativa a que toda la propaganda electoral impresa debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, así como la obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, de colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal, considera que la finalidad de tal disposición es generar una protección al medio ambiente, situación que atañe a la sociedad en general, en ese sentido, lo que se busca es generar consecuencias positivas, de las que se obtenga una nueva materia prima o producto, mediante un proceso fisicoquímico o mecánico, a partir de productos y materiales en desuso o utilizados, con lo que se consigue alargar el ciclo de vida de un producto, ahorrando materiales y beneficiando al medio ambiente al generar menos residuos, que permitan hacer frente al agotamiento de los recursos naturales del planeta, ya que al reciclar, permite volver a usar un producto para darle una segunda vida, con el mismo uso u otro diferente.

En relación a lo anterior, el hecho de que se haya colocado propaganda electoral, en la que se advierte que no cuenta con el símbolo internacional de material reciclable, contraviene la normativa electoral, ya que es clara en el sentido de vincular a los partidos políticos o candidatos para que la propaganda electoral impresa que utilicen deberá ser elaborada con material reciclable.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el representante del PAS, en su escrito de contestación manifiesta que del acta levantada por la autoridad instructora en la diligencia de investigación, se desprende que son improcedentes los hechos que se le imputan, toda vez que no existe participación alguna respecto a la publicidad denunciada por parte de dicho partido político.

En virtud de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que dicha circunstancia es suficiente para exonerar al denunciado partido político Sinaloense de ser responsable de la vulneración de las reglas de la propaganda impresa que se denuncia en el caso que nos ocupa, aunado a que de las constancias que obran en el expediente no se desprende indicio alguno sobre el emblema del PAS ni de la participación en la colocación de dicha propaganda.

De ahí que se declare **existente** la infracción consistente en la vulneración de las reglas de la propaganda impresa, atribuidas solamente al candidato Jesús Estrada Ferreiro, así como al partido Morena, porque la propaganda

denunciada no se elaboró con material reciclable o biodegradable pues no contenía el símbolo internacional de material reciclable.

No es obstáculo para la anterior determinación, que de la contestación presentada por el representante del partido Morena<sup>14</sup>, así como de la segunda acta circunstanciada emitida el veintisiete de mayo por el Secretario General del Consejo Municipal, se advierten elementos probatorios de que la propaganda ha sido sustituida por una que cumple con las disposiciones legales de colocar en ella el símbolo internacional del material reciclable, tal y como se aprecia a continuación:



15



16



17



18

<sup>14</sup> Visible de la foja 000035 a la 000041 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 000040 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 000041 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 000082 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a foja 000083 del expediente.

Lo anterior es así, toda vez que al momento de presentar la queja por parte del denunciante<sup>19</sup> y de la diligencia de fecha diecisiete de mayo<sup>20</sup>, quedó acreditada la infracción denunciada, tal y como se muestra enseguida:



## 5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponde al candidato Jesús Estrada Ferreiro y al partido Morena quien lo postuló, derivado de la vulneración de las reglas de la propaganda impresa, porque la propaganda denunciada no contenía el símbolo internacional de material reciclable.

En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

<sup>19</sup> Visible de la foja 000003 a la 000012 del expediente.

<sup>20</sup> Visible de la foja 000025 a la 000028 del expediente.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, el artículo 281<sup>21</sup>, de la Ley Electoral Local, prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos y candidatos, el cual no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

---

<sup>21</sup> **Artículo 281.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**I. Respecto de los partidos políticos:**

**a) Con amonestación pública;**

**b) Con multa de cien hasta diez mil veces el** valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

**c)** Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas.

En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

**d)** Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; (Ref. por Decreto No. 455, publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).

**e)** Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos; y, (Ref. por Decreto No. 455, publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).

**f)** Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. (Adic. por Decreto No. 455, publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).

**II.** Respecto de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

**a) Con amonestación pública;**

**b) Con multa de cincuenta hasta cinco mil veces el** valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y, (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

**c)** Tratándose del aspirante, con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato y con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 286<sup>22</sup>, de la Ley Electoral Local.

Viéndose vulnerado el bien jurídico tutelado en términos de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Difusión, derivado de la omisión de acreditar que la propaganda electoral colocada se elaboró con material biodegradable, que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y no contener el símbolo internacional de material reciclable, por lo que con su actuar resulta responsable.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La propaganda denunciada se encuentra colocada en un espectacular consistente en una lona impresa de aproximadamente quince metros de alto por diez metros de ancho, la cual está fijada en una estructura de metal y contiene la imagen de Jesús Estrada Ferreiro, candidato a Presidente Municipal de Culiacán, con la leyenda "ESTRADA FERREIRO PRESIDENTE 2021-2024 VOTA POR morena (los logotipos de Facebook, Instagram, Twitter y Youtube) Lic. Jesús Estrada Ferreiro INE-RNP-000000351898".

---

<sup>22</sup> **Artículo 286.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este capítulo, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



**Tiempo.** Se acredita que el espectacular denunciado se encuentra actualmente colocado en Boulevard Francisco Labastida Ochoa y calle Armando Nervo, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

**Lugar.** El espectacular denunciado se ubicada en Boulevard Francisco Labastida Ochoa y calle Armando Nervo, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a colocación de un espectacular con propaganda electoral que no contenía el símbolo internacional de material reciclable, en tanto que la comisión de esa conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se dio a través de la colocación de un espectacular con propaganda electoral, ubicado en el Boulevard Francisco Labastida Ochoa y Calle Armando Nervo, en la ciudad de Culiacán Sinaloa, durante la etapa de campañas electorales.

**Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se actualice algún beneficio económico cuantificable a favor de los denunciados. Sin embargo, teniendo en consideración que dicha propaganda promocionaba al candidato y al partido Morena, sí les generaba un beneficio.

**Intencionalidad.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad, por lo que el despliegue de propaganda mediante el que no se tuvo cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado, hacen que la falta sea culposa.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 287, de la Ley Electoral Local, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

**Calificación de la infracción.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la colocación del espectacular con propaganda electoral denunciado, mismo que no incluía el símbolo internacional de material reciclable, implicó una infracción a disposiciones legales que, en el caso particular, debe calificarse como **levísima**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta fue culposa.
- No hay reincidencia en la conducta.
- No hubo beneficio o lucro económico cuantificable.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que resulta adecuado y proporcional imponer una sanción consistente en la **amonestación pública** prevista en el artículo 281, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a), de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal, en principio, estima que las sanciones consistentes en amonestaciones públicas son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la colocación de propaganda electoral que no contiene el símbolo internacional de material reciclable, existiendo una infracción directa por parte de los denunciados, por lo que atendiendo a la

calificación de la infracción como levísima y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada para la presente falta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción consistente en la vulneración de las normas de propaganda por parte del partido morena y de su candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Jesús Estrada Ferreiro, en términos de lo razonado en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se le impone al partido Morena y a su candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Jesús Estrada Ferreiro, una sanción consistente en **amonestación pública**.

**TERCERO.** Se **conmina** al Consejo Municipal Electoral de Culiacán para que en lo sucesivo acate puntualmente los fallos emitidos por este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.